



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 34

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 007 2007 00220 00	Acción Popular	ROCIO LOPEZ MORA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-S-	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A LA APERTURA DEL INCIDENTE.	13/07/2021		
68001 33 33 007 2013 00143 00	Acción de Repetición	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	JUAN GABRIEL HERNANDEZ RIVERO	Auto que decreta pruebas PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS.	13/07/2021		
68001 33 33 007 2015 00315 00	Acción Popular	LUZ NELLY MARTINEZ AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A LA APERTURA DEL INCIDENTE.	13/07/2021		
68001 33 33 007 2017 00347 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA	EDGAR LIZCANO MAURE	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD.	13/07/2021		
68001 33 33 007 2018 00348 00	Acción de Repetición	ESE CLINICA GUANE	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD.	13/07/2021		
68001 33 33 007 2018 00419 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA MARCELA DUARTE GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS	13/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00057 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO NEIRA BAYONA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A SAN GIL	13/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00059 00	Reparación Directa	ISIDRO PINZON RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	13/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SULMA MUÑOZ BARRAGAN	Auto admite demanda	13/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA RODRIGUEZ GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	13/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA YANETH MENDOZA CABALLERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	13/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2021 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ENRIQUE SUAREZ ANGARITA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	13/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS EDUARDO FLOREZ GOMEZ	Auto admite demanda	13/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS EDUARDO FLOREZ GOMEZ	Auto que Ordena Correr Traslado DE MEDIDA	13/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATALIA RIVERA LOPEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	13/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00073 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - PABLO ANTONIO HERNANDEZ MELO	Auto inadmite demanda	13/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00074 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE RIVAS BUSTAMANTE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	13/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00125 00	Acción Popular	FABIÁN DÍAZ PLATA	GOBERNACION DE SANTANDER- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - MUNICIPIO DE PIEDE	Auto inadmite demanda	13/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ROCIÓ LÓPEZ MORA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE	680013331007-2007-00220-00

Antes de decidir sobre la apertura del incidente de desacato, **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este despacho acerca de las actuaciones efectuadas con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de agosto de 2011, proferida por este juzgado, mediante la cual se resolvió:

« [...] **SEGUNDO:** En consecuencia se ordena al señor Alcalde del Municipio de Floridablanca que si aún no lo ha hecho, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones administrativas (trámites precontractuales y contractuales) y demás actuaciones administrativas que sean necesarias para ejecutar y culminar en este mismo plazo, la construcción del COSO municipal. [...]»

Póngasele de presente al incidentado el escrito allegado al Juzgado por el [Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva Judicial y Ambiental](#) y adviértasele que debe anexar los documentos que acrediten las correspondientes actuaciones **e indicar cuál funcionario, según el marco funcional de competencias, es el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d8c4753fdb8f55b4ff8be826550891b692f597d66e9af9c2202e26598832b**

Documento generado en 13/07/2021 08:55:45 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO	JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ RIVERO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	680013333007 - 2013 - 00143 - 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, procede el despacho a dar aplicación a lo señalado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En tal virtud, se prescindirá de la audiencia inicial, cuyas etapas se agotan en la presente providencia, con plena observancia de las garantías procesales.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander¹ en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO. -Artículo 207 del CPACA. -

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que lo afecte o genere nulidad que daba ser saneada. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su respectiva oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse patrimonialmente responsable al señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ RIVERO, por los perjuicios causados al Ministerio de Defensa Nacional en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$36.050.000), con ocasión a la conciliación extrajudicial aprobada mediante auto del 20 de mayo de 2010, por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del radicado No. 68001233100020100007000, promovido por ELVER PRADA VARGAS y YAQUELINE PRADA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la muerte del Soldado Profesional WILSON ANDRÉS PRADA VARGAS, en hechos acaecidos el 20 de mayo de 2009.

2.3. DE LA CONCILIACIÓN

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Contrato Realidad. Radicado 68001233301420180036300 Demandante Luis Eduardo Pabón Fonseca. Demandado Nación- Min Defensa-Policía Nacional – Dirección Sanidad Seccional Santander. Auto de fecha julio 01 de 2021, entre otros.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTE ASPECTO.**

2.5. DEL DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011-

2.5.1. Parte demandante

2.5.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, SE DECRETAN como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se relacionan en la página 7, y reposan desde el folio 19 al 41 del expediente digitalizado, así:

- Copia auténtica del acta de conciliación extrajudicial, celebrada el día 4 de febrero de 2010, ante la procuraduría judicial 17 delegada en asuntos administrativos, en Bucaramanga.
- Copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial, de fecha 20 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, radicado 070/2010.
- Copia auténtica de la resolución No. 1282 del 15 de marzo de 2011, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se da cumplimiento al auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial, de fecha 20 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, rad 070/2010.
- Oficio No. OFI12 – 126056 del 21 de diciembre de 2012, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se informa la decisión del comité y se ordena repetir.
- Certificado expedido por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, del pago que se ordenó por medio de la resolución No. 1282 del 15 de marzo de 2011.
- Oficio No. 0500/MDN-JPM-J38IPM-746 del 11 de marzo de 2013, suscrito por el señor juez 38 de I.P.M, en el cual informa que en su despacho cursa proceso contra el SLR JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ RIVERO, por el delito de HOMICIDIO; proceso que se encuentra en instrucción.

2.5.1.2. Documentales solicitadas

La apoderada del demandante, MINISTERIO DE DEFENSA, solicita:

- Se oficie al Dr. Miguel Antonio Navarrete Martínez para que allegue al proceso paz y salvo del Ministerio de Defensa por el pago de la resolución 1282 del 15 de mayo de 2011, que ordena cancelar el valor acordado en conciliación extrajudicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Santander.
- Se oficie a la tesorería principal del Ministerio de Defensa para que llegue al proceso copia del comprobante de egreso No. 1500001923 y 1500001924 del 29 de marzo de 2011, por medio de la cual se canceló la resolución No 1282 del 15 de marzo de 2011.

El despacho las NIEGA por considerarlas superfluas, toda vez que con la demanda se allegó certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta el pago ordenado mediante resolución No. 1282 del 15 de marzo de 2011 [folio 40 del expediente digitalizado]; y en los términos del artículo 142 inciso 3 del CPÁCA, esta es prueba suficiente para constatar que la entidad cumplió con la obligación y está habilitada para incoar la pretensión de repetición.

2.5.1.3. Prueba trasladada

De acuerdo con las solicitudes probatorias, por resultar las mismas pertinentes, conducentes y útiles, el despacho resuelve DECRETAR pruebas documentales trasladadas para lo cual se dispone:

- Oficiar al Tribunal Administrativo de Santander, para que remita copia digital del material probatorio que reposa dentro del proceso de aprobación judicial de conciliación extrajudicial, radicado No. 68001233100020100007000, promovido por ELVER PRADA VARGAS y YAQUELINE PRADA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y cuyo conocimiento correspondió a la Magistrada Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza.
- Oficiar al Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar de Barrancabermeja, para que remita copia digital integra del proceso penal adelantado contra el señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ RIVERO, identificado con C.C. 1.121.853.446, radicado No. 717, por la muerte del Soldado Regular WILSON ANDRES PRADA VARGAS acaecida el 20 de mayo de 2009.

2.5.2. Parte demandada

El curador ad-litem del demandado, JUAN GABRIEL HERNANDEZ RIVERO, no aportó pruebas.

2.5.3. Requerimiento a los apoderados de las partes

SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE INTERESADA, MINISTERIO DE DEFENSA, para que preste su colaboración en el diligenciamiento y trámite oportuno de los oficios que se libren en atención a las pruebas decretadas.

Como quiera que únicamente se encuentra pendiente la evacuación de las pruebas documentales trasladadas decretadas, el despacho ORDENA que una vez se alleguen se incorporen al expediente, y que, por secretaría se corra traslado de éstas a las partes en los términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, dentro de proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda [relacionadas en folio 7 de la demanda y obrantes desde el folio 19 al 41 del expediente digitalizado] y las pruebas trasladadas [solicitadas en folio 8 de la demanda]. **NEGAR** las documentales solicitadas por el demandante [relacionadas en folios 7 y 8 de la demanda]; conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

QUINTO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

RADICADO: 68001333300720130014300
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ RIVERO

SEXTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14817fc68113b9f0b826df4ddb53b795b15dfb1cbf0ef83e1be1286200c9e65f**

Documento generado en 13/07/2021 10:14:16 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUZ NELLY MARTÍNEZ AYALA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00315-00

Antes de decidir sobre la apertura del incidente de desacato, OFÍCIESE al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este despacho acerca de las actuaciones efectuadas con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, proferida por este juzgado, mediante la cual se resolvió:

« [...] **SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las actuaciones administrativas que se requieran para que, dentro del mismo plazo, se realicen todas las labores que aseguren la recuperación definitiva del espacio público invadido en el sector de la Carrera 17 No. 13-78, Manzana F, Casa 307, Urbanización Molinos del Viento del Municipio de Piedecuesta.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para que en un término no mayor a dos (2) meses, adopte las medidas de policía necesarias, conducentes y eficaces para que la actividad del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 No. 13-78, Manzana F, Casa 307, Urbanización Molinos del Viento del Municipio de Piedecuesta, se restrinja exclusivamente a su objeto social permitido por las normas del uso del suelo señaladas en el PBOT y demás normas aplicables, impidiendo, en todo caso: su funcionamiento más allá del horario permitido para la actividad, la ocupación del espacio público, el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad, cualquier tipo y nivel de contaminación auditiva, la aglomeración de personas que afecte la tranquilidad de los vecinos, la ubicación de cualquier elemento extraño al mobiliario urbano como sillas, mesas y carpas -entre otros-; sin perjuicio del ejercicio de la facultad de policía para adelantar procedimientos para la suspensión definitiva de la actividad del establecimiento de comercio objeto de la presente orden. [...]»

Póngasele de presente al incidentado el escrito allegado al Juzgado por el [incidentante, LUZ NELLY MARTÍNEZ AYALA](#), y adviértasele que debe anexar los documentos que acrediten las correspondientes actuaciones **e indicar cuál funcionario, según el marco funcional de competencias, es el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo.**

RADICADO 68001333300720150031500
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUZ NELLY MARTÍNEZ AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de7b8601ad573d20eabd5733ebdd25817f838d204d9777fd983f15840107583**

Documento generado en 13/07/2021 08:55:43 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA
DEMANDADO	EDGAR LIZCANO MOURE
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00347-00

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, al hacer revisión integral del expediente, advierte el despacho la existencia de la caducidad en el presente medio de control.

CONSIDERACIONES

La caducidad fue concebida por el legislador como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un lapso determinado de tiempo.

En relación con la caducidad de la acción de repetición, el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

*«Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código».***

En igual sentido, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 señaló:

«La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas»¹.

En suma y conforme a lo anterior, existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciar el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición:

- i) a partir del pago, cuando éste se hace dentro del plazo de 10 meses que el artículo 192 del CPACA concede para tal efecto o
- ii) desde el vencimiento de este último plazo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente se encuentra:

¹ El anterior texto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante [sentencia C-394 de 2002](#), bajo el entendido de que la frase "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" se somete al mismo condicionamiento establecido en la [sentencia C-832 de 2001](#), según el cual el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega la Sala, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena.

- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante sentencia del 27 de junio de 2014, condenó a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA, a pagar a LIGIER ANAYA MARTINEZ, los salarios y prestaciones o beneficios económicos que dejó de percibir, desde el 06 de abril de 2005 hasta el 16 de abril de 2008, así como la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, desde el 31 de enero de 2008 hasta el momento en que se hiciera efectivo el pago. (Numeral 02 folio 45 al 47 del expediente digital)
- El 13 de agosto de 2014, el Tribunal Superior de Bucaramanga, confirmó el fallo de primera instancia, de fecha 27 de junio de 2014, sin constancia de ejecutoria (Numeral 02 folio 48 y 49 del expediente digital)
- Comprobante de egreso No. 15001323 del 30 de septiembre de 2015. (Numeral 02 folio 54 y 55 del expediente digital)
- Acuerdo de pago de sentencia judicial suscrito entre IVAN QUIÑONEZ QUINTERO, en su condición de Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA y LIGIER ANAYA MARTINEZ. (Numeral 02 folio 58 y 59 del expediente digital)
- Resolución 071 del 30 de septiembre de 2015, que ordena un pago en cumplimiento de un acuerdo de pago. (Numeral 02 folio 60 y 61 del expediente digital)

En el asunto objeto de estudio, los plazos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha en que se profirió la sentencia condenatoria. (Segunda instancia)	13 de agosto de 2014	Acuerdo de pago: 30 de septiembre de 2015 [EXTEMPORÁNEO] Fecha de presentación de la demanda: 27 de septiembre de 2017² [EXTEMPORANEA]
Fecha de ejecutoria de la sentencia que condena al pago.	13 de agosto de 2014 ³	
Vencimiento del término para el pago – 10 meses (Art. 192 CPACA)	13 de junio de 2015	
Vencimiento del término de caducidad – 2 años (Arts.164 CPACA y Art 11 Ley 678 de 2001)	13 de junio de 2017	

Se advierte, entonces, que como el pago de la condena se efectuó con posterioridad al vencimiento de los 10 meses previstos por en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable en atención a la fecha de la sentencia condenatoria, la contabilización del término de caducidad corre **desde el 13 de junio de 2015**. Así las cosas, el interesado tenía hasta el **13 de junio de 2017** para presentar la demanda. Dado que la demanda se presentó el **27 de septiembre de 2017**, es claro para el despacho que para ese momento la acción ya había caducado.

Con fundamento en lo ilustrado, en aplicación del deber de saneamiento del proceso, no puede ser otra la decisión que la de dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda⁴ inclusive, y se ordenará su **RECHAZO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA⁵.

² Numeral 02 folios 65 y 66 del expediente digitalizado

³ Consulta procesos radicado 68001310500220130007301.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. «ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.»

⁴ Numeral 3 Folio 1 y 2 del expediente digitalizado

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda

«Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

[...]

RADICADO: 68001333300720170034700
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA
DEMANDADO: EDGAR LIZCANO MOURE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha del 15 de diciembre de 2017, inclusive.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63214dc8d9f3c8e22223c93c84b38e114043749e36b2b84f8330a714f6b63efa**

Documento generado en 13/07/2021 10:14:12 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ESE CLÍNICA GUANE
DEMANDADO	MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCERES
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00348-00

En atención a la respuesta dada al requerimiento efectuado a la EPS SANITAS, sería del caso proceder a efectuar la correspondiente notificación personal del auto admisorio de la demanda¹. Sin embargo, previa revisión integral del expediente, el despacho advierte la existencia de la caducidad en el presente medio de control.

CONSIDERACIONES

La caducidad fue concebida por el legislador como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un lapso determinado de tiempo.

En relación con la caducidad de la acción de repetición, el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

*«Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**».*

En igual sentido, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 señaló:

«La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas»².

En suma y conforme a lo anterior, existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciar el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición:

- i) a partir del pago, cuando éste se hace dentro del plazo de 10 meses que el artículo 192 del CPACA concede para tal efecto o
- ii) desde el vencimiento de este último plazo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago.

¹ Auto de fecha 25 de septiembre de 2018 (numeral 03 del expediente digitalizado)

² El anterior texto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante [sentencia C-394 de 2002](#), bajo el entendido de que la frase "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" se somete al mismo condicionamiento establecido en la [sentencia C-832 de 2001](#), según el cual el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega la Sala, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente se encuentra:

- Sentencia del 21 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga (Numeral 02 folio 26 al 41 del expediente digital)
- Sentencia del 24 de julio de 2014, del Tribunal Administrativo de Santander, sin constancia de ejecutoria (numeral 2 folio 42 a 53 del expediente digital)
- Certificación expedida por el Tesorero de la ESE CLINICA GUANE Y RED INTEGRAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. (numeral 02 folio 11 del expediente digitalizado)
- Copia de los comprobantes de egreso (numeral 2 folios 12 a 16 del expediente digital.)
- Paz y salvo de fecha 12 de octubre de 2016, expedido por el señor GUSTAVO ALBERTO ALBARRACÍN CADENA, en su condición de apoderado del señor ALVARO ORTIZ CALDERON. (Numeral 02 folio 17 del expediente digital)
- Acta del Comité Conciliaciones (Numeral 02 folio 18 a 22 del expediente digital)

En el asunto objeto de estudio, los plazos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha en que se profiere la sentencia que condena al pago. (Segunda instancia)	24 de julio de 2014	Ultimo de pago: 12 de octubre de 2016 [EXTEMPORÁNEO] Fecha de presentación de la demanda: 10 de septiembre de 2018 ³ [EXTEMPORÁNEA]
Fecha de ejecutoria de la sentencia que condena al pago (Desfijación del edicto).	04 de agosto de 2014 ⁴	
Vencimiento del término para el pago – 10 meses (Art. 192 CPACA)	04 de junio de 2015	
Vencimiento del término de caducidad – 2 años (Arts. 164 CPACA y Art 11 Ley 678 de 2001)	04 de junio de 2017	

Se advierte, entonces, que, como el pago de la condena se efectuó con posterioridad al vencimiento de los 10 meses previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable en atención a la fecha de la sentencia condenatoria, la contabilización del término de caducidad corre **desde el 04 de junio de 2015**. Así las cosas, el interesado tenía hasta el **04 de junio de 2017** para presentar la demanda. Ahora, como la demanda se presentó el **10 de septiembre de 2018**, es claro para el despacho que para ese momento la acción ya había caducado, toda vez que superó en más de 15 meses el término previsto en la norma ya transcrita.

Con fundamento en lo ilustrado, en aplicación del deber de saneamiento del proceso, no puede ser otra la decisión que la de dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y proceder a su **RECHAZO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA⁵.

³ Numeral 02 folios 53 y 54 del expediente digitalizado

⁴ Consulta procesos Siglo XXI radicado 68001333100120120012401

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda

«Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

[...]

RADICADO: 68001333300720180034800
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE CLÍNICA GUANE Y SU RED INTEGRAL DE SALUD
DEMANDADO: MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCERES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha del 25 de septiembre de 2018, inclusive.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea49e6270148eb4de471f59375c8abf90c24c79fe6c15a15b3c56159ec24969**

Documento generado en 13/07/2021 10:14:14 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE CORRE TRASLADO

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ADRIANA MARCELA DUARTE GALVIS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 20180041900

ASUNTO

Visto el desistimiento de la prueba documental solicitada por el apoderado de la demandante,¹ al verificarse que, a la fecha, se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo, resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la prueba documental, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

TERCERO En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se dispone la presentación, por escrito, de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

¹ Numeral 10. Expediente ditigalizado

RADICADO 68001333300720180041900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA DUARTE GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bb827f90007679fe29fe62a4803076e133813d0234f3e76e7c3baf694a452c**

Documento generado en 13/07/2021 10:14:15 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNANDO NEIRA BAYONA
CORREO ELECTRÓNICO	abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG-
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210005700

Al despacho, demanda ordinaria instaurada por el señor FERNANDO NEIRA BAYONA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG -, en la que pide que se declare la nulidad del acto administrativo ficto originado en petición presentada el día 13 de octubre de 2020. Solicitó el docente que su mesada pensional sea regulada conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y sus anexos, encuentra este despacho que en la resolución N° 0125 de 23 de enero de 2018 «*Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN*», se señala de forma clara la vinculación del docente al Colegio Manuela Beltrán del Municipio de Guapotá-Santander- (Carpeta 01.DemandayAnexos Documento 1.1.FERNANDO NEIRA BAYONA, folio 49).

Se tiene entonces que el último lugar donde el señor FERNANDO NEIRA BAYONA prestó sus servicios fue en el municipio del Guapotá (S). Por tanto, para determinar la competencia en el presente asunto, habrá de seguirse la regla señalada en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

«**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...]

Tenemos entonces que la competencia por el factor territorial, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En el presente caso, los servicios fueron prestados en el **MUNICIPIO DE GUAPOTÁ (Santander)**, siendo, en consecuencia, competencia de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con el artículo 2.23.3. del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO 68001333300720210005700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO NEIRA BAYONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

Así las cosas, con fundamento en el art. 168 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil – Reparto -, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14f4c29063606520748865946fbb13a6d17cafb30f61ba8a007041c093a4cf4**

Documento generado en 13/07/2021 08:53:38 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ISIDRO PINZÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
CORREO ELECTRÓNICO	W_fuo@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO:	68001333300720210005900

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los aspectos que a continuación se señalan:

- Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que los valores de las pretensiones en la constancia de no conciliación son diferentes a los valores del escrito de demanda. Además, en el acta de conciliación y su constancia de realización no constan como solicitados los daños extrapatrimoniales que sí obran en el libelo demandatorio. Deberá la parte demandante subsanar este punto, corrigiendo el acápite de pretensiones o solicitando la corrección o aclaración de la constancia de audiencia de conciliación, en cuanto a precisar las pretensiones que se deprecaron frente a la entidad accionada.
- De conformidad con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300720210005900
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISIDRO PINZÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a subsanarla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA. El plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 inc. 4º la Ley 2080 de 2021.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2477537a76429ea5373f0cc310d5ce0ef9f128b7c6d5ae2dbbadb7e151753299**

Documento generado en 13/07/2021 08:53:38 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GASORIENTE S.A. E.S.P.
CORREO ELECTRÓNICO	analistaprocesoslegales@grupovanti.com serviciosjuridicos@grupovanti.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210006000
ACTO DEMANDADO	Resolución SSPD-. 20208400055385 del 30 de septiembre de 2020

Corresponde efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad. De igual manera, se advierte, necesario vincular a la señora SULMA MUÑOZ BARRAGÁN.

Al efecto se considera:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sociedad GASORIENTE S.A. E.S.P. presenta demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. SSPD - 20208400055385 del 30 de septiembre de 2020 «*Por el cual se decide un Recurso de Apelación*» dentro del Expediente No. 2020840390104404E – Usuario: SULMA MUÑOZ BARRAGÁN – Póliza o Cuenta Contrato No. 137659, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En el escrito de demanda se solicita la vinculación de la señora SULMA MUÑOZ BARRAGÁN, como quiera que, de prosperar las pretensiones, declarando la nulidad del acto acusado, se afectaría eventualmente el derecho particular y concreto que tal acto crearon en favor de la usuaria.

Por lo anterior, con el fin de garantizar a la señora SULMA MUÑOZ BARRAGÁN el derecho al debido proceso, especialmente al derecho de defensa y de contradicción y con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, se dispone su vinculación al presente trámite.

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **GASORIENTE S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, siendo vinculada la señora **SULMA MUÑOZ BARRAGAN**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. **SE VINCÚLASE** al presente proceso a la señora **SULMA MUÑOZ BARRAGAN**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la señora **SULMA MUÑOZ BARRAGAN**, adjuntando copia de la presente providencia, conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. La parte actora procederá a diligenciar la notificación como lo ordenan las normas en mención.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
6. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

7. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad de los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**
8. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
9. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MAYRA TERESA DE JESUS SALTARÉN FONSECA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
10. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
11. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: [adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9985f1e5b568c75e0dff8262fedcafab8ff2eaa0ab7b928727cce9dcdf09a043**

Documento generado en 13/07/2021 08:53:39 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAIRA RODRÍGUEZ GARCÍA
CORREO ELECTRÓNICO	silviasantanderlopezquintero@gmail.com yecarajo@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210006200
ACTO DEMANDADO:	Acto ficto petición de fecha 21 de enero de 2019

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **OMAIRA RODRÍGUEZ GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada, junto con la contestación de la demanda, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que, en el término de diez (10) días hábiles, remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **OMAIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con la C.C. No. 28.332.291, incluyendo constancia de la fecha de pago y/o de puesta a disposición de las cesantías definitivas reconocidas mediante resolución 1944 del 31 de octubre de 2017. Así mismo, para que remita certificación de salarios devengados por la demandante para los años 2016 y 2017. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.
9. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RADICADO 68001333300720210006200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

10. INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado:
adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f69ebc251ab9097040e0855d0613f292d39f98384ac4d7004c41c4b63b7e1**

Documento generado en 13/07/2021 08:53:40 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA JANETH MENDOZA CABALLERO
CORREO ELECTRÓNICO	silviasantanderlopezquintero@gmail.com marthajmendoza@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210006300
ACTO DEMANDADO:	Acto ficto petición de fecha 29 de julio de 2020

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **MARTHA JANETH MENDOZA CABALLERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada, junto con la contestación de la demanda, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **MARTHA JANETH MENDOZA CABALLERO**, identificada con la C.C. No. 63.365.553, incluyendo constancia de la fecha de puesta a disposición de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 0322 del 01 de febrero de 2018 y certificación de salarios devengados por la demandante para los años 2017 y 2018. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. Ofíciense al **Banco BBVA** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que en el término de diez (10) días hábiles, certifiquen la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías por la suma de \$14.017.210, a favor de la señora **MARTHA JANETH MENDOZA CABALLERO** identificada con la C.C. No. 63.365.553, reconocidas mediante resolución 0322 del 01 de febrero de 2018. Esto es, en qué fecha quedó el dinero a su disposición.

RADICADO 68001333300720210006300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JANETH MENDOZA CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

10. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11. INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa61c36f0444e992c3802aff5a8003d7ecb53cae20050ac4428c331cdcc7b0a4**

Documento generado en 13/07/2021 08:53:32 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE SUÁREZ ANGARITA
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210006600
ACTO DEMANDADO:	Acto ficto petición de fecha 2 de octubre de 2019

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **JULIO ENRIQUE SUÁREZ ANGARITA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada, junto con la contestación de la demanda, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. Se requiere al apoderado del demandante para que indique el canal digital de notificaciones de **JULIO ENRIQUE SUÁREZ ANGARITA**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
9. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de **JULIO ENRIQUE SUÁREZ ANGARITA**, con C.C. No. 2.087.278, incluyendo constancia de fecha de pago y/o puesta a disposición de las cesantías reconocidas en resolución 2081 de 28 de diciembre de 2016. Así mismo, para que remita certificación de salarios devengados por el demandante, vigencias 2016 y 2017. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.
10. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RADICADO 68001333300720210006600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE SUÁREZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

11. INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df46d0dae72fd5ec3d6eefb4efe2ef77caac84bf3bcf63057c024b48b40bcaa6**

Documento generado en 13/07/2021 08:53:34 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
CORREO ELECTRÓNICO	paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210006900
ACTO DEMANDADO	Resolución 2447 del 26 de marzo de 2008

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** contra el señor **LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ**, adjuntando copia de la presente providencia, conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. La parte actora procederá a diligenciar la notificación como lo ordenan las normas en mención.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720210006900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder principal allegado con el escrito de la demanda.
6. **INFÓRMESE** a los intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6ac338d283a43d99b9cf13482286a9a08a199214824e94d9d94e8b09ff33d7**

Documento generado en 13/07/2021 08:53:35 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
CORREO ELECTRÓNICO	paniaquacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210006900
ACTO DEMANDADO:	Resolución 2447 del 26 de marzo de 2008

De conformidad con lo dispuesto en el **INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA**, de la solicitud de medida cautelar que obra en el escrito de la demanda, **CÓRRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto. La notificación deberá surtir de forma simultánea con la del auto admisorio. El plazo de traslado correrá independiente al de la contestación de la demanda. La notificación se entenderá realizada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. La parte actora procederá a diligenciar la notificación como lo ordenan las normas en mención.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ee8234b9940306c0dc54af50436890d5d0ab7eb636d8bdbe0e4c6233612cdb**

Documento generado en 13/07/2021 08:53:36 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NATALIA RIVERA LÓPEZ
CORREO ELECTRÓNICO	mariofernomantilla@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210007100
ACTO DEMANDADO	Oficio No. OAJ457-2020 de fecha 26 de octubre de 2020

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los aspectos que a continuación se señalan:

- De conformidad con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.
- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberán indicar el canal digital personal en el que debe ser notificada la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

RADICADO 68001333300720210007100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA RIVERA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA. El plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 inc. 4° la Ley 2080 de 2021.
- 2.** Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f29d8825b56c10ce4f41defc4fea8304558af76d1522b859612efc341264198**

Documento generado en 13/07/2021 08:53:36 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GASORIENTE S.A. E.S.P.
CORREO ELECTRÓNICO	serviciosjuridicos@grupovanti.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210007300
ACTO DEMANDADO	Resolución SSPD-. 20208400056605 del 09 de octubre de 2020

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los aspectos que a continuación se señalan:

En el escrito de la demanda se solicita la vinculación de:

« [...]

- *Maria Solangel Villalba, en calidad de Suscriptor del Servicio de gas natural y como tercero interesado y al ser la usuaria de la factura sobre la cual la SSPD se pronunció en el recurso de apelación.*
- *Pablo Antonio Hernandez Melo, en calidad de Suscriptor del Servicio de gas natural y como tercero interesado y al ser la usuaria de e la factura sobre la cual la SSPD se pronunció en el recurso de apelación.»*

No obstante, revisado el acto acusado, no se encuentra pronunciamiento que vincule a la señora María Solangel Villalba al trámite administrativo. Corresponde aclarar este punto de la demanda.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300720210007300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRA

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a subsanarla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA. El plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 inc. 4º la Ley 2080 de 2021.
- 2.** Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3487579cfd69184f2fe84cba2a441a5815f06e100f25c79ed39340eaf741a**

Documento generado en 13/07/2021 08:53:37 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE RIVAS BUSTAMANTE
CORREO ELECTRONICO	arg.carlosrivas@hotmail.com francoabogadousta@hotmail.com sordonezabogada@gmail.com
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210007400

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que, por secretaría del despacho, se oficie de inmediato al señor DIRECTOR GENERAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -, para que por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFICACION** en relación con el último lugar – especificando con exactitud el municipio– de prestación del servicio el señor CARLOS ENRIQUE RIVAS BUSTAMANTE, quien se identifica con C.C. No. 72.192.050.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be35df9dd1283e5452a4686ccbde0582f1d1ecaa8ecd506889c829d5de8ae9f2**

Documento generado en 13/07/2021 08:53:37 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	FABIÁN DÍAZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00125-00

Al despacho, el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión de la [demanda](#); no obstante, se evidencia que no se aportó constancia de cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, el cual establece que, previo a acudir a la jurisdicción, « [...] *el demandante debe solicitar la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. [...]*»

Además, se echa de menos la remisión de la demanda y sus anexos, vía electrónica, a los demandados, conforme lo establece el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, es de advertir a la parte actora que dispone del término que aquí se estipula para adecuar su escrito de demanda a este medio de control, teniendo en cuenta que, en principio, se formuló como acción de tutela.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control, por las razones expuestas, a efectos de que se proceda a su subsanación, para lo cual la parte accionante cuenta con un término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300720210012500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FABIÁN DIAZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 34 DE 14 JULIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0830cfe1e175196ff3e54c52c62584ca287c5ce90039cd2fd80be79f7e992857**

Documento generado en 13/07/2021 08:55:44 AM